



# Gobierno del Estado de Morelos

## Consejería Jurídica

### LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2003/08/11
Fecha de Promulgación	2003/08/11
Fecha de Publicación	2003/08/11
Vigencia	2003/08/12
Expidió	XLVIII Legislatura
Periódico Oficial	4271 "Tierra y Libertad"

**OBSERVACIONES GENERALES:** De conformidad con el artículo segundo transitorio se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicada en el POEM 3981, de fecha 1999/05/19. Se reforman los artículos 7 inciso f), 12 fracción V y 14 fracción VI por Artículo Octavo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16.

**Julio 16 de 2008**

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y

#### CONSIDERANDO

Que la rendición de cuentas, entendida como la obligación del gobernante frente a sus gobernados de informar sobre la administración, uso y destino de los recursos públicos constituye una característica fundamental de las democracias modernas.

Que la facultad fiscalizadora depositada en el Congreso se recoge en la Constitución de 1824, creando a partir de entonces la Contaduría Mayor dependiente de la Cámara de Diputados, que sustituyó al Tribunal Mayor de Cuentas como órgano técnico encargado de llevar a cabo la función fiscalizadora.

Que mediante la reforma constitucional publicada el día 30 de julio de 1999, se creó la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados como el órgano que sustituye a la entonces Contaduría Mayor de Hacienda en la fiscalización de la Cuenta

Pública del Gobierno Federal. Entre las características más destacadas, se le dotó de una auténtica autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, facultándola para investigar la omisión o comisión de alguna conducta que implique afectación a los recursos públicos. A la vez se le facultó para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos fincando las responsabilidades correspondientes.

Que con ese antecedente, en nuestra Entidad, la reforma constitucional publicada el 1° de septiembre del año 2000, incorporó diversas modificaciones al texto constitucional que vinieron a fortalecer las facultades de nuestro órgano de fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda. Entre ellas, destaca la facultad conferida para fincar las responsabilidades administrativas a los servidores públicos por irregularidades determinadas en la revisión de la Cuenta Pública.

Que esta Ley precisa la oportunidad para intervenir en la fiscalización de la cuenta pública, haciendo hincapié en que la función fiscalizadora se desarrolla en forma posterior al ejercicio del gasto, a fin de determinar la frontera de actuación entre esta y los órganos de control interno que si pueden actuar durante el ejercicio del gasto. Se precisan con toda claridad a los sujetos de fiscalización, comprendiendo entre ellos incluso a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Asimismo se comprende el supuesto de que cuando la entidad de fiscalización superior del Estado, en sus facultades de fiscalización de la cuenta pública de un ejercicio especifique que considere el desarrollo de programas que abarquen diversos ejercicios, tendrá la facultad de revisar la documentación correspondiente a operaciones reportadas en cuentas públicas anteriores, sin que ello signifique reabrir en su conjunto la Cuenta Pública.

Por otra parte, en este ordenamiento se prevén disposiciones adjetivas para la imposición de las sanciones correspondientes a los servidores públicos que hagan mal manejo de los recursos públicos, con absoluto respeto a las garantías de audiencia y legalidad que establece la Constitución de nuestro Estado.

Con base en lo anterior y a efecto de que los servidores públicos sancionados cuenten con un medio de impugnación en contra de las sanciones que les son impuestas, se establece el recurso de revocación.

Que dadas las características de las funciones de la entidad de fiscalización superior del Estado, se estima que su titular deberá contar una experiencia profesional mínima de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, sean públicos o privados, así como poseer un título profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho o en Economía o en Administración.

Asimismo el titular de la entidad de fiscalización superior del Estado deberá establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, siendo estas las características propias de la operación de la auditoría superior.

Por otra parte, el Auditor Gubernamental podrá ser removido de su cargo, entre otras causas graves, la de aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las cuentas públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones. Se contempla la responsabilidad resarcitoria, la cual debe tener primeramente el servidor público que directamente haya ejecutado el acto o incurra en las omisiones que le hayan dado origen, y subsidiariamente aquél servidor público que haya incurrido por el índole de sus funciones, en la revisión o haya autorizado tales actos que impliquen

dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos, estableciendo con ello un límite de responsabilidad más acorde con las funciones propias de los ejecutores del gasto y de los niveles de supervisión inmediatos comprendidos en las estructuras administrativas en que se encuentren adscritos.

Que las facultades de la entidad de fiscalización superior del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones deberán prescribir en 5 años. Se establece un título que comprende las relaciones que tiene la entidad de fiscalización superior del Estado con la Legislatura, en el cual se contiene a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública que es la encargada de coordinar las relaciones entre ambas así como evaluar y controlar el desempeño de la entidad de fiscalización superior y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos. Que para vigilar las funciones de la Auditoría Superior, se integra un Consejo Ciudadano Consultivo, integrado por representantes de la sociedad civil, que si bien tendrá el carácter de honorario, se le confieren facultades como la de proponer al titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Auditoría Superior. Esta unidad tendrá la encomienda de auditar al órgano fiscalizador, así como la de iniciar las investigaciones necesarias cuando se presente alguna queja en contra de funcionarios o empleados de la Auditoría Superior.

Finalmente, se sistematizan las atribuciones del Auditor Superior, destacando la facultad para implantar el Servicio Civil de Carrera, como un medio para alcanzar la excelencia de la función fiscalizadora, en fin el proyecto que se presenta, condensa diversas propuestas que han ido madurando a lo largo de los dos años de experiencia en la revisión de las cuentas públicas. También, es justo destacar que en ella, se recogen diversos planteamientos formulados por el Colegio de Contadores Públicos de nuestra Entidad.

Por lo antes expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

## **LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular:

- I.- En el Sector Público; la revisión y la auditoría de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los entes públicos estatales, de los Gobiernos Municipales y de los entes públicos municipales, el ejercicio del gasto público de los entes públicos autónomos, así como establecer las bases para el funcionamiento de la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos; y
- II.- En el Sector Privado; el destino del gasto público que reciban administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado.

**Artículo \*2.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos;

- II. Gobierno del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- III. Entes públicos estatales: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tanto central como paraestatal;
- IV. Municipios: La totalidad de los Municipios que integran el Estado de Morelos, cuyo gobierno es a cargo de los ayuntamientos;
- V. Entes públicos municipales: Las autoridades y los organismos auxiliares municipales;
- VI. Legislatura: El Congreso del Estado;
- VII. Auditoría Superior Gubernamental: La entidad de fiscalización superior del Estado;
- VIII. Comisión: La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado.
- IX. Entes públicos autónomos: Además de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todos los organismos públicos constitucionalmente autónomos para el desempeño de sus funciones sustantivas, las demás personas de derecho público de carácter estatal y municipal autónomas por disposición legal, así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;
- X. Auditor Superior Gubernamental: El Titular de la Auditoría Superior Gubernamental;
- XI. Sujetos de fiscalización: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los entes públicos, los organismos públicos autónomos y descentralizados del Estado y de los municipios, las empresas y fideicomisos con participación estatal o municipal, y en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, bajo cualquier concepto;
- XII. Gestión financiera: La actividad de las entidades fiscalizadas respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados, en el ejercicio fiscal que corresponda a una cuenta pública, sujeta a la revisión posterior a través de la Auditoría Superior Gubernamental;
- XIII. Cuenta Pública: La que los Poderes Públicos, los Gobiernos Municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales y autónomos rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos obtenidos y los egresos, en un ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se hayan ejercido en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;
- XIV. Informe de avance de gestión financiera: El Informe trimestral o mensual, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y entes públicos sobre los avances físicos y financieros de los programas estatal y municipales, aprobados, a fin de que la Auditoría Superior Gubernamental fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

XV. Proceso concluido: Aquel que el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y demás entidades fiscalizables reporten como tal, en el Informe de avance de gestión financiera;

XVI. Fiscalización superior: Facultad a cargo de la Legislatura, ejercida por la Auditoría Superior Gubernamental para la revisión de la cuenta pública, a través de la auditoría gubernamental;

XVII. Programas: Los contenidos en los programas operativos anuales y que incluyen los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividad del Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y las entidades públicas estatales y municipales y demás entidades fiscalizables;

XVIII. Servidores públicos: Los que se consideran como tales en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos;

XIX. Informe de resultados: Documento que presenta el Auditor Superior Gubernamental a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, conteniendo los resultados de fiscalización de las entidades; y

XX. Consejo Ciudadano de Fiscalización: Órgano de consulta y vigilancia de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior Gubernamental.

#### **NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción XIX del presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07. Antes decía: "XIX.- Informe de resultados: Documento que presenta el Auditor Superior Gubernamental a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso, conteniendo los resultados de fiscalización de las entidades; y"

**Artículo 3.-** Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes del Estado. Los Gobiernos Municipales, Entes Públicos, las demás entidades fiscalizables y toda aquella organización que reciba recursos públicos.

**Artículo 4.-** La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior Gubernamental se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna del Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales, así como las demás entidades fiscalizables.

**Artículo 5.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Artículo 6.-** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior Gubernamental.

La Auditoría Superior Gubernamental es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación; goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA CUENTA PÚBLICA, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA CUENTA PÚBLICA**

**Artículo \*7.-** Para los efectos de esta Ley, las cuentas públicas estarán constituidas por:

- a) Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos;
- b) La información analítica que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas Leyes de Ingresos y del ejercicio de los Presupuestos de Egresos estatal y municipales;
- c) La incidencia o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;
- d) La información analítica que muestre el registro de las operaciones derivadas de la recepción de recursos federales y su aplicación en el gasto, cuando así lo establezcan las disposiciones federales o los convenios celebrados;
- e) Los avances físico-financieros de los programas, el cumplimiento de las metas;
- f) El resultado de las operaciones de los poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal y la información sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a contratos de colaboración público privada; y
- g) El avance de la gestión financiera.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el inciso f) por Artículo Octavo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

f) El resultado de las operaciones de los poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal; y

**Artículo 8.-** Los Poderes del Estado, deberán presentar su cuenta pública, al Congreso del Estado, por trimestres, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. Los Gobiernos Municipales presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior.

Las cuentas públicas mensuales de los gobiernos municipales, se presentarán a la Auditoría Superior Gubernamental, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe, debiendo de informar al Congreso del Estado del cumplimiento o no de los Ayuntamientos, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de la obligación.

Sólo se podrá ampliar por una sola vez el plazo de presentación de las cuentas públicas trimestrales y anuales, cuando exista solicitud del Ejecutivo del Estado, de los presidentes municipales, o de los titulares de los organismos autónomos; en el caso del Ejecutivo será obligación de la Secretaría encargada del despacho del ramo de hacienda pública, comparecer ante el Congreso para presentar su solicitud e informar sobre las razones que la motiven; en el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los presidentes municipales y comparecerá, en su caso, la persona que designe el presidente municipal; en los organismos autónomos los titulares de los

mismos. Las solicitudes deberán de estar suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado quien las aprobará mediante el decreto correspondiente; debiendo ser presentadas, por lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la conclusión del plazo. A las solicitudes se anexarán los documentos que funden las razones que motivaron la petición de prórroga; de no existir respuesta a las solicitudes en un término no mayor de quince días hábiles, a partir de que se reciban, se entenderá que fueron resueltas favorablemente. Por ningún motivo la prórroga excederá de un mes; en los supuestos de que no se entreguen las Cuentas Públicas, vencidas las ampliaciones que se autoricen; la Auditoría Superior Gubernamental, iniciará el procedimiento de destitución de los Servidores Públicos que incurran en omisión.

En el caso de las Cuentas Públicas mensuales, de los gobiernos municipales, no existirán prórrogas para su presentación, con excepción del primer mes del inicio de su mandato constitucional, que podrá presentarse en el mismo término que para el segundo mes. Para que se autoricen las prórrogas, deberán cumplirse las reglas señaladas en el párrafo anterior.

En los supuestos de que no se presenten las cuentas públicas trimestrales y las anuales, en los plazos previstos en el primer párrafo de este artículo, sin que medie solicitud de prórroga, la Auditoría Superior Gubernamental, impondrá a los servidores públicos responsables, una multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos; en el caso de que no se presenten oportunamente las cuentas públicas mensuales de los Ayuntamientos, la Auditoría Superior Gubernamental, los multará con hasta 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. En los casos antes señalados, se apercibirá a los servidores públicos responsables para que presenten las cuentas públicas, y en el caso de que no las presenten, en un último término de quince días hábiles, contados a partir de que sean notificados; se procederá a fincarles la responsabilidad establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, y en su caso, se les aplicará la sanción que corresponda, debiendo informar al Congreso del Estado de éstas acciones.

Independientemente de las multas y sanciones que se impongan, existe la obligación de presentar las cuentas públicas.

#### **NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma el presente artículo por Decreto número 287 publicado en el POEM 4339 de fecha 21/07/04.

**REFORMA SIN VIGENCIA.-** Reformado el segundo párrafo del presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07. Antes decía: "Los Gobiernos Municipales presentarán a la Auditoría Superior Gubernamental su cuenta pública mensual dentro de los primeros 20 días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe. La cuenta pública anual la presentarán conforme lo dispuesto por la Constitución del Estado."

**Artículo 9.-** Las cuentas públicas que se rindan a la Auditoría Superior Gubernamental deberán consolidar la información financiera, según se trate del Estado o Municipios y demás entidades fiscalizadas.

**Artículo 10.-** Los Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y los entes públicos estatales y municipales, la Auditoría Superior Gubernamental y en su caso, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los lineamientos para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse,

microfilmarse o procesar electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los archivos guardados mediante procesamiento de microfilmación o electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos se utilicen.

**Artículo 11.-** La Auditoría Superior Gubernamental conservará en su poder las cuentas públicas estatal y municipales de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, así como las de los entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables mientras no prescriban las acciones para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión, así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hayan evidenciado durante la referida revisión.

## **CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA**

**Artículo \*12.-** La revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas tienen por objeto determinar:

- I. Si los programas del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y demás sujetos de fiscalización, su ejecución se ajusta a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas y a su debida comprobación;
- III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en los presupuestos;
- IV. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes del Estado, Municipios, entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas;
- V. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, deuda pública, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, contratos de colaboración público privada, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizadas;
- VII. Si los entes fiscalizados se han apegado a la legalidad en cuanto a la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales, municipales o en su caso federales, y si no han causado daños o perjuicios en contra de su Hacienda Pública o su patrimonio;



VIII. Las responsabilidades a que haya lugar; y

IX. La imposición de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción V por Artículo Octavo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

V. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

**Artículo \*13.-** Las cuentas públicas anuales y trimestrales, serán presentadas al Congreso del Estado de Morelos, quien las turnará, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, a la Auditoría Superior Gubernamental para su revisión y fiscalización superior.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Derogado el segundo párrafo del presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07. Antes decía: "Las cuentas públicas mensuales serán remitidas por los ayuntamientos directamente a la Auditoría Superior Gubernamental.

**OBSERVACIONES GENERALES.-** El artículo tercero del Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07, indica que se deroga el párrafo segundo del presente artículo, pero en el cuerpo del mismo se reforma el primer párrafo, considerándose que existe un error sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto. Antes decía: "Las cuentas públicas anuales y trimestrales, serán presentadas al Congreso del Estado de Morelos, quien las turnará a la Auditoría Superior Gubernamental para su revisión y fiscalización superior."

**Artículo \*14.-** Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior Gubernamental tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fijar los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, verificando que ambos sean presentados en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad gubernamental;

II. Determinar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de verificación de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, mismas que deberán darse a conocer a los entes públicos estatales y municipales;

III. Evaluar el informe de avance de gestión financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

IV. Examinar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores aprobados, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recibido, recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes, se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y los entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables sean acordes con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal; las Leyes de Deuda Pública, de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, de Planeación, de Obras Públicas, de Adquisiciones Enajenaciones,

Arrendamientos y Prestación de Servicios, de Contratos de Colaboración Público Privada, Orgánica del Poder Judicial, Orgánica del Congreso, Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Morelos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Enterarse, conocer y resolver sobre los recursos que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones aplicadas;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

IX. Requerir, en su caso, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y papeles de trabajo de las revisiones que auditores externos u órganos de control interno hayan realizado a los entes fiscalizados;

X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, y en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido o percibido recursos públicos, la información relacionada con la documentación comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar y obtener toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Fiscalizar los subsidios que el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales o el Gobierno Federal, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades, o particulares o a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; así como en el cumplimiento de los planes y programas;

XIV. Hacer visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas para las compulsas y cateos;

XV. Elaborar los pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos de índole estatal o municipal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan;

XVII. Fincar la responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;

XVIII. Enterarse, conocer y resolver sobre los recursos que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones aplicadas, así como dispensar parcial o totalmente las multas o sanciones impuestas;

XIX. Celebrar convenios con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación o con organismos que cumplan funciones similares en otras Entidades Federativas, para el mejor cumplimiento de sus respectivos fines;

- XX. Realizar estudios vinculados con los asuntos de su competencia, divulgarlos y editarlos;
- XXI. Participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones;
- XXII. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizadas;
- XXIII. Vigilar que los Municipios cumplan oportunamente con el procedimiento obligatorio de entrega-recepción de las administraciones municipales;
- XXIV. Conocer y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de la Cuenta Pública;
- XXV. Remitir al Congreso del Estado el Proyecto del Presupuesto de Egresos para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en los términos establecidos por la Ley en la materia, y
- XXVI. Toda las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción VI por Artículo Octavo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

VI. Verificar que las operaciones que realicen el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y los entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables sean acordes con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal; las Leyes de Deuda Pública, de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, de Planeación, Orgánica del Poder Judicial, Orgánica del Congreso, Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Morelos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

**Artículo 15.-** La Auditoría Superior Gubernamental sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales, municipales y en su caso federales, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o se crecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado.

**Artículo 16.-** La Auditoría Superior Gubernamental, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá en situaciones excepcionales, realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, calendarizadas o especiales a petición del Congreso del Estado o cuando la Auditoría Superior Gubernamental así lo considere.

**Artículo 17.-** La fiscalización del informe trimestral y mensual y la revisión de la Cuenta Pública están limitadas al principio de anualidad a que se refiere el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido.

**Artículo 18.-** Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría Superior Gubernamental podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el

programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales.

**Artículo 19.-** La Auditoría Superior Gubernamental podrá solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos fiscalizados, los datos, libros y documentación comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren a esa información, como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto.

**Artículo 20.-** Cuando conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, los órganos de control interno o vigilancia de las entidades fiscalizables, deban colaborar con la Auditoría Superior Gubernamental en lo que concierne a la revisión de la respectiva cuenta pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo deberán proporcionar la documentación que le solicite la Auditoría Superior Gubernamental sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquiera otra que se les requiera.

**Artículo 21.-** La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán única y exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 22.-** Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior Gubernamental o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma.

**Artículo 23.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior Gubernamental en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior Gubernamental.

**Artículo 24.-** Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

**Artículo 25.-** Los servidores públicos de la Auditoría Superior Gubernamental y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

**Artículo 26.-** Los servidores públicos de la Auditoría Superior Gubernamental, cualesquiera que sea su categoría, y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a la reserva y confidencialidad señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 27.-** La Auditoría Superior Gubernamental será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos del artículo anterior causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías cuando actúen ilícitamente.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS**

**Artículo 28.-** La Auditoría Superior Gubernamental, presentará a la Mesa Directiva del Congreso del Estado los Informes del Resultado de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los Municipios, de los entes públicos autónomos, estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas; dichos informes tendrán carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior Gubernamental deberá guardar reserva de sus actuaciones e informes.

**Artículo 29.-** Los Informes del Resultado a que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;
- b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;  
Si conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no se cumple con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior Gubernamental hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes;
- c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- d) La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecido por la ley;
- e) La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en las demás normas aplicables en la materia;
- f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;
- g) Las observaciones que no hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- h) Resaltar las mejoras y los avances adoptadas por la entidad fiscalizadas; y  
Los resultados de la evaluación del control interno.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA REVISIÓN DE SITUACIONES EXCEPCIONALES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 30.-** Cuando le sean presentadas denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, la Auditoría Superior Gubernamental procederá con motivo de la revisión a la cuenta pública, a requerir a las entidades fiscalizadas en situaciones excepcionales, revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño a la entidad fiscalizada en su hacienda pública o en su patrimonio.

**Artículo 31.-** Las entidades fiscalizadas, deberán contestar a la Auditoría Superior Gubernamental, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, un Informe del resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe en ningún caso contendrá información de carácter reservado.

**Artículo 32.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales, en las cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Un daño patrimonial que afecte a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, por un monto que resulte superior a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos;
- b) La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;
- c) Actos de corrupción determinados por una autoridad competente;
- d) El peligro de que deje de prestarse algún servicio público de primera necesidad para la ciudadanía; o
- e) El desabasto de productos de primera necesidad.

**Artículo 33.-** Los entes o sujetos fiscalizables tendrán la obligación de llevar a cabo la investigación, revisión o solventación que la Auditoría Superior Gubernamental les solicite, sin que dicha actuación interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones y obligaciones que competan a las autoridades o servidores públicos del Estado o de los Municipios y de los entes públicos, según las leyes vigentes.

**Artículo 34.-** Si una vez transcurrido el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, sin una causa justificada el ente fiscalizado no presenta el informe a que se refiere el Artículo 32 del presente ordenamiento legal, la Auditoría Superior Gubernamental fincará las responsabilidades que correspondan e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

En el caso de que el servidor público reincida, se podrá castigar con una multa de hasta el doble de la anteriormente señalada y podrá solicitarse la destitución de su cargo a la autoridad competente.

**Artículo 35.-** El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no releva al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron el fincamiento y la multa.

**Artículo 36.-** Además de imponer las sanciones y multas respectivas, cuando la Auditoría Superior Gubernamental solicite al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a veinte días hábiles, cumpla con la obligación omitida materia de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

**Artículo 37.-** Antes de imponer la multa correspondiente, la Auditoría Superior Gubernamental debe darle audiencia al presunto infractor a efecto de conocer su situación económica, la gravedad de la infracción cometida, el importe o monto del daño o perjuicio y su nivel jerárquico.

**Artículo 38.-** Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior Gubernamental a los servidores públicos ni del fincamiento de otras responsabilidades.

**TÍTULO CUARTO  
DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE  
RESPONSABILIDADES  
CAPÍTULO I  
DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Artículo 39.-** Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de omisiones o conductas que produzcan daños o perjuicios a las entidades en su hacienda pública o patrimonio o al patrimonio de los entes públicos, la Auditoría Superior Gubernamental procederá a:

- I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las sanciones pecuniarias respectivas;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Morelos;
- IV. Presentar las denuncias y querrelas penales, a que haya lugar; y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior Gubernamental, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

**CAPÍTULO II  
DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS**

**Artículo 40.-** Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales que manejen recursos públicos, por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los Poderes del Estado o Gobiernos Municipales en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizables;

II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Municipales y entes públicos que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior Gubernamental, y;

III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior Gubernamental, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

**Artículo 41.-** Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir a los Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y demás entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a sus haciendas públicas y a su patrimonio.

**Artículo 42.-** Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este Capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

**Artículo 43.-** Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

**Artículo 44.-** Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Municipales y de los entes públicos y de la Auditoría Superior Gubernamental, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

**Artículo 45.-** La Auditoría Superior Gubernamental, con base en las disposiciones de este ordenamiento legal, formulará a los titulares de los sujetos fiscalizados, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

**Artículo 46.-** Los sujetos de fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de los pliegos de



observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior Gubernamental. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior Gubernamental para solventar las observaciones, formulará su informe de resultados e iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.

**Artículo 47.-** Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante la Comisión, denuncia escrita por la que solicite la remoción del Auditor Superior Gubernamental o de alguno de los auditores, sujetándose a las siguientes formalidades:

- I. Presentar ante la Comisión, el escrito de denuncia señalando las causas graves por las que se solicita la remoción;
- II. Ofrecer en su escrito de denuncia los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada, y
- III. Ratificar en comparecencia y dentro de los tres días hábiles siguientes el contenido del escrito de denuncia.

Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión, en sesión que celebre dentro de los ocho días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la admitirá, y en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión, emitirá el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refiere el presente artículo, la Comisión formulará, por sí, escrito por el que se desechará de plano la denuncia, el que deberá notificarse personalmente al denunciante.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar en no más de diez días hábiles, el plazo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 48.-** Para los efectos del artículo anterior, la Comisión notificará al denunciado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión que celebre la Comisión, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Si la Comisión resuelve, por aprobación de la mitad más uno de sus integrantes que ha lugar a la remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso para que éste, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes apruebe en su caso, el dictamen y sus puntos resolutivos. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará por sí que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

**Artículo 49.-** Los Poderes del Estado, los Municipios, los entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Comisión sobre los actos del Auditor Superior Gubernamental que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso, la Comisión substanciará la investigación preliminar a fin de determinar si se actualiza alguna de las hipótesis a que se refiere el

artículo 41 de esta Ley, así como si ha lugar o no a iniciar el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, o bien el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS, MULTAS Y SANCIONES**

**Artículo 50.-** Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales.

**Artículo 51.-** El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior Gubernamental, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia.

Se informará a los citados de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad fiscalizada que para tal efecto se designe.

II. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, la Auditoría Superior Gubernamental resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo correspondiente, determinando la sanción que en su caso proceda, a él o los sujetos responsables.

Se notificará el resultado a los responsables y a la entidad remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y las Tesorerías Municipales, para que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, este no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del ente fiscalizado y al órgano de control interno del mismo.

De ser pecuniaria la sanción deberá ser a cargo del peculio del responsable y suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para los efectos de su pago, en la forma y términos que establezca la ley, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La Auditoría Superior Gubernamental podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El o los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal, a satisfacción de la Auditoría Superior Gubernamental; y

III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior Gubernamental advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias:

De no encontrar elementos suficientes para fincar responsabilidad, la Auditoría Superior Gubernamental emitirá una resolución en ese sentido, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior.

**Artículo 52.-** Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior Gubernamental, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

**Artículo 53.-** La Secretaría de Finanzas y Planeación y las Tesorerías Municipales en el ámbito de su competencia, deberán informar a la Auditoría Superior Gubernamental, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

**Artículo \*54.-** La recuperación que se obtenga como resultado del fincamiento de responsabilidades resarcitorias, será depositada por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación; el importe de los depósitos, deberá ser entregada por la depositaria a las respectivas áreas administrativas de los Poderes del Estado, Tesorerías Municipales y entes públicos estatales, municipales y autónomos, y demás entidades que sufrieron el daño o perjuicio respectivo, mediante liquidaciones periódicas. Dicho importe quedará en las áreas administrativas de las Dependencias Estatales o Tesorerías y solo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos autorizado.

El importe líquido de las multas que en ejercicio de sus atribuciones imponga el Auditor Superior, será depositado por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación; su importe será entregado a la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado por la depositaria, integrando el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, el cual se ejercerá, para el equipamiento, y a la capacitación del personal de la misma.

#### **NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo primero y adicionado el párrafo segundo por Artículo Primero del Decreto No.1062 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4463 de 2006/05/31. Antes decía:

El importe de las sanciones que se impongan en los términos de esta Ley, deberá ser entregado por la Secretaría de Finanzas y Planeación a las respectivas áreas administrativas de los Poderes del Estado y entes públicos estatales, municipales y autónomos, y demás entidades fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Lo propio se hará en el caso de los Municipios. Dicho importe quedará en las áreas administrativas o tesorerías y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el correspondiente presupuesto.

**Artículo \*54 Bis-1.-** Se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior; dicho fondo se integrará con el importe de las sanciones que imponga la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado por multas económicas

conforme a la ley, que las coleccionará el Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Ingresos, Tesorería General de Gobierno del Estado, quien las liquidará mensualmente a la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado, para incrementar el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por Artículo Primero del Decreto No.1062 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4463 de 2006/05/31.

**Artículo \*54 Bis-2.-** Además del importe de multas administrativas impuestas por la Auditoría Superior Gubernamental a las Dependencias y Entidades fiscalizadas en sus actos de revisión, también formará parte del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, la retención del 5 al millar por concepto de inspección y supervisión de la Obra Pública realizada con ingresos propios, que será entregado por Dependencias o Entidades ejecutoras, en la Tesorería General del Estado, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien liquidará mensualmente a la Auditoría Superior Gubernamental, para incrementar el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por Artículo Primero del Decreto No.1062 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4463 de 2006/05/31.

**Artículo \*54 Bis-3.-** El Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, estará a cargo de la Auditoría Superior Gubernamental, se manejará prudencialmente bajo autorizaciones acordadas por el Titular de la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por Artículo Primero del Decreto No.1062 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4463 de 2006/05/31.

**Artículo \*54 Bis-4.-** La apertura de la Cuenta del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior y sus movimientos mensuales y el anual, serán responsabilidad del Auditor Superior Gubernamental del Congreso del Estado, y dará cuenta de él, mediante informes que presentará trimestralmente al Congreso del Estado.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por Artículo Primero del Decreto No.1062 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4463 de 2006/05/31.

**Artículo 55.-** La imposición de sanciones deberá fundarse y motivarse, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, su nivel jerárquico, ajustándose a fin de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

**Artículo 56.-** El Auditor Superior Gubernamental, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por sólo una vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por el mismo no exceda de cien veces el salario mínimo general

mensual vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción. En este caso deberá informar a la Comisión.

#### **CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

**Artículo 57.-** Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior Gubernamental conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas jurídicas individuales o colectivas, ante la propia Auditoría Superior Gubernamental, mediante el recurso de revocación. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida o bien de la fecha en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto o de la resolución.

**Artículo 58.-** La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona jurídica individual o colectiva, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;
- II. La Auditoría Superior Gubernamental acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

**Artículo 59.-** El interesado, en cualquier momento, podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite por escrito;
- II. Que acredite la interposición del recurso de revocación;
- III. Que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento, y
- IV. Que se garantice debidamente el interés fiscal en términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**Artículo 60.-** La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el Estado en que se encuentran en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 61.-** Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

- I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados en este Capítulo;
- II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

- IV. Contra actos consumados de modo irreparable;
- V. Contra actos consentidos expresamente;
- VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley, o
- VII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**Artículo 62.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afectan a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto, o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 63.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

La Auditoría Superior Gubernamental podrá suplir la deficiencia de la queja de los recurrentes.

**Artículo 64.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Modificar la resolución o sanción impugnada;
- II. Confirmar las sanciones o resoluciones combatidas;
- III. Revocar la resolución o sanción recurridos;
- IV. Ordenar la reposición del procedimiento.

**Artículo 65.-** Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el capítulo anterior de esta Ley, o bien, para la interposición del recurso de revocación respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos en los que consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa, copias certificadas de los documentos correspondientes.

## **CAPÍTULO \*IV BIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

### **NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el presente capítulo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07.

**ARTÍCULO \*65 A.** La resolución del recurso de revocación que emita la Auditoría Superior Gubernamental conforme al Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley, podrá impugnarse por el servidor público o por los particulares, personas jurídicas individuales o colectivas, ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado mediante el recurso de reconsideración. El recurso de

reconsideración se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07.

**Artículo \*65 B.** La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I.- Deberá ser presentado por escrito, ante la propia Auditoría Superior Gubernamental;
- II.- En el escrito se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona jurídica individual o colectiva, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma;
- III.- Dentro del término de tres días hábiles posteriores a la presentación del recurso, la Auditoría Superior Gubernamental deberá remitir el expediente respectivo a la Comisión, acompañándolo del informe justificado;
- IV.- La Comisión acordará sobre la admisión del recurso; y
- V.- La misma Comisión emitirá resolución dentro de los treinta días naturales siguientes, notificándola al interesado.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07.

**Artículo \*65 C.** El interesado, en cualquier momento, podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite por escrito;
- II.- Que acredite la interposición del recurso de revocación;
- III.- Que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento, y
- IV.- Que se garantice debidamente el interés fiscal en términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07.

**Artículo \*65 D.** La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07.

**Artículo \*65 E.** Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

- I.- Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados en el Capítulo IV de esta ley;
- II.- Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- III.- Contra actos o resoluciones que hayan sido materia de resolución en otro recurso, en términos de la fracción anterior;

- IV.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- V.- Contra actos consumados de modo irreparable;
- VI.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley, o
- VII.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo;
- VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07.

**Artículo \*65 F.** Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente;
- II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afectan a su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V.- Falte el objeto o materia del acto, o
- VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07.

**Artículo \*65 G.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios y las pruebas hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios.

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado podrá suplir la deficiencia de la queja de los recurrentes.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07.

**Artículo \*65 H.** La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado encargada de resolver el recurso, podrá:

- I.- Modificar la resolución o sanción impugnada;
- II.- Confirmar las sanciones o resoluciones combatidas;
- III.- Revocar la resolución o sanción recurridos;
- IV.- Ordenar la reposición del procedimiento;
- V.- Ordenar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07.

## CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES



**Artículo 66.-** Las facultades de la Auditoría Superior Gubernamental para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 52 de esta Ley.

**Artículo 67.-** Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, o trámite que realice la Auditoría Superior Gubernamental, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

**Artículo 68.-** Las responsabilidades de carácter civil y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

**TÍTULO QUINTO**  
**RELACIONES CON EL CONGRESO DEL ESTADO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**Artículo 69.-** La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, coordinará las relaciones entre éste y la Auditoría Superior Gubernamental, evaluará el desempeño de esta última y constituirá el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

**Artículo \*70.-** Son atribuciones de la Comisión en relación a la Auditoría Superior Gubernamental las siguientes:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior Gubernamental;
- II. Recibir las cuentas públicas trimestrales del Poder Legislativo y turnarlas a la Auditoría Superior Gubernamental;
- III. Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior Gubernamental, así como sus modificaciones;
- IV. Citar al Auditor Superior Gubernamental, para conocer en lo específico los Informes del resultados de la revisión de las cuentas públicas;
- V. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior Gubernamental, así como el informe anual de su ejercicio;
- VI. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior Gubernamental, así como la solicitud de su remoción, en los términos de la presente Ley.
- VII. Ordenar a la Unidad de Evaluación y Control, la práctica de auditorías a la Auditoría Superior Gubernamental;
- VIII.- Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan; y
- IX.- Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionada una fracción VIII, recorriéndose en su orden la anterior para ser IX del presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07.

**TÍTULO SEXTO**  
**ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR GUBERNAMENTAL**  
**CAPÍTULO I**  
**INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

**Artículo 71.-** Al frente de la Auditoría Superior Gubernamental habrá un Auditor Superior designado conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura.

**Artículo 72.-** El Auditor Superior durará en el encargo cuatro años y podrá ser reelecto nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso, exclusivamente, por las causas graves que previenen el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las que se refieren en el artículo 83 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente podrá convocar a un período de sesiones extraordinarias para que resuelva en torno a dicha remoción.

**Artículo \*73.-** La designación del Auditor Superior Gubernamental se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior Gubernamental;

II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días siguientes, procederá a su revisión y análisis;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

Para la evaluación la Comisión deberá considerar las solicitudes de los aspirantes que tengan mayor experiencia y grado académico.

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer a la Asamblea del Congreso los tres candidatos, para que ésta proceda a la designación del Auditor Superior Gubernamental conforme a lo estipulado en el artículo 76 de esta Ley, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el párrafo segundo de la fracción tercera del presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07.

**Artículo \*74.-** En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior Gubernamental, haya obtenido la votación que

para su designación exige la Constitución Política del Estado de Morelos, la Comisión iniciará un nuevo procedimiento de selección en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de esta Ley.

Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar en el subsecuente proceso de selección.

#### **NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07. Antes decía: "Artículo 74.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior Gubernamental, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, la Comisión elaborará una nueva terna en la que incluirá nuevamente al candidato que mayor número de votos haya obtenido en la votación. En caso de empate al elaborar la nueva terna se incluirán a los dos que hayan empatado y a un nuevo candidato.

Esta nueva terna se volverá a someter al Pleno para que sea votada en los términos del artículo 73 de esta Ley."

**Artículo 75.-** Durante el receso del Congreso el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior, ejercerá el cargo hasta en tanto el Congreso designe al Auditor Superior Gubernamental en el siguiente período de sesiones.

El Auditor Superior Gubernamental será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales en el orden que señale el reglamento interior de la Auditoría Superior Gubernamental. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos del artículo 73 y 74 de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

**Artículo \*76.-** Para ser Auditor Superior Gubernamental, se deben cumplir los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, debiendo en este último caso, tener un mínimo de diez años de residencia en el Estado al día de su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;
- III.- Contar, cuando menos, con título y cédula profesional de nivel licenciatura en las carreras de Contaduría Pública, Derecho, Economía o Administración;
- IV.- Contar al momento de su designación, con una experiencia comprobada de cinco años, en el control, manejo y fiscalización de recursos públicos;
- V.- Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI.- No haber sido secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Titular de Dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, ni dirigente de algún partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto, ni haber sido Tesorero, ni Contralor Municipal, durante los tres años previos al de su designación;
- VII.- No haber ejercido cargo de representación popular ya sea federal, estatal o municipal, durante los tres años previos al de su designación; y
- VIII. No ser ministro de culto religioso alguno.

#### **NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones II, III, IV, VI y VII del presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07. Antes decían: "Artículo 76.- ... I.- ...

II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad el día de su designación;

- III. Contar con título y cédula profesional de nivel de licenciatura y experiencia en el área de fiscalización y auditoría pública;
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos dos años en el control, manejo o fiscalización de recursos públicos;
- V.- ...
- VI. No haber sido secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado, titular de dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en el año anterior a la propia designación, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto, durante dicho lapso;
- VII. No haber sido Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Tesorero, ni Contralor de Ayuntamiento durante los tres años previos al de su designación; y
- VIII. ..."

## **CAPÍTULO II**

### **ATRIBUCIONES DEL AUDITOR SUPERIOR**

**Artículo 77.-** El Auditor Superior Gubernamental tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Auditoría Superior Gubernamental ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior Gubernamental y remitirlo al Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, conforme a la ley en la materia;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior Gubernamental en forma independiente y autónoma respecto de los Poderes del Estado, conforme a la legislación aplicable y sus reglamentos, así como resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios de la entidad, sujetándose a lo dispuesto en la Ley General de Bienes del Estado de Morelos;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones;
- V. Ser el enlace entre la Auditoría Superior Gubernamental y la Comisión del Congreso;
- VI. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior Gubernamental, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- VII. Elaborar los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior Gubernamental, los que deberán ser conocidos por el Congreso a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública;
- VIII. Nombrar y remover a todo el personal de la Auditoría Superior Gubernamental, bajo los principios del servicio de carrera que emita el Auditor Superior Gubernamental;
- XI. Establecer las normas y procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como las normas, procedimientos y todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;
- X. Requerir a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales toda la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública se requiera;

- XI. Solicitar a los Gobiernos del Estado y Municipales el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior Gubernamental en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría;
- XIII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten al patrimonio público estatal, municipal o de los entes fiscalizados;
- XIV. Resolver los recursos de revocación presentados en contra de las sanciones y resoluciones emitidas;
- XV. Recibir del Congreso a través de la Comisión las cuentas públicas de los sujetos fiscalizados para su revisión y fiscalización;
- XVI. Elaborar y entregar, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultados de la revisión de la cuenta pública;
- XVII. Imponer a los responsables las indemnizaciones y sanciones por responsabilidades administrativas.
- XVIII. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de esta Ley,
- XIX. Presentar denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y entes públicos estatales, municipales y autónomos y demás entidades fiscalizadas, en su hacienda pública, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Morelos;
- XX. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades de los Gobiernos federal, estatal y municipal, así como con los organismos internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado, en términos de la ley en la materia;
- XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso de la aplicación de su presupuesto dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;
- XXII. Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá imponer multas como medida de apremio, de hasta mil salarios mínimos vigente en la entidad, a los servidores públicos sujetos a fiscalización;
- XXIII. Elaborar y publicar el Estatuto que regule el Servicio Civil de Carrera para los funcionarios y servidores públicos de la Auditoría Superior Gubernamental;
- XXIV. En su caso, realizar las compulsas correspondientes a terceros que hubiesen otorgado bienes o servicios mediante cualquier título a la administración pública estatal o municipal, derivada de la documentación comprobatoria de la cuenta pública estatal o municipal;
- XXV. Proponer en su reglamento interior, las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que se ordenen; dichas normas se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en la materia se produzcan;
- XXVI. Promover ante las autoridades competentes;
- a) El fincamiento de responsabilidades en los términos del presente ordenamiento;
- y

b) El cobro de los daños y perjuicios causados a la hacienda pública estatal o a la de los municipios, así como el cobro de las cantidades que se hayan dejado de percibir, como resultado de las revisiones practicadas;

XXVII. Las demás que le señale esta Ley, le confiera el Pleno del Congreso y demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XX y XXI son de ejercicio directo del Auditor Superior Gubernamental y, por tanto, no podrán ser delegadas.

**Artículo 78.-** El Auditor Superior Gubernamental será auxiliado en sus funciones por tres Auditores Especiales, de la hacienda pública estatal, de la hacienda pública municipal y organismos públicos, así como, por los titulares de las unidades administrativas, directores, subdirectores, auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

**Artículo 79.-** De conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior Gubernamental, las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública y elaborar los análisis que sirvan para la preparación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública;

II. Revisar la cuenta pública del año anterior, incluido el Informe de avance de la gestión financiera que se rinda en términos del artículo 8 de esta Ley;

III. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones al Gobierno del Estado, a los Gobiernos Municipales y entes públicos estatales, municipales y autónomos, así como las demás entidades fiscalizadas, conforme al programa aprobado por el Auditor Superior Gubernamental;

V. Designar a los auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 23 de esta Ley;

VI. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la cuenta pública de los Poderes del Estado y de los Gobiernos Municipales;

VII. Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones;

VIII. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten la hacienda pública o el patrimonio del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales o entes públicos estatales, municipales y autónomos y demás entidades fiscalizadas, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

IX. Resolver los recursos que se interponga en contra de sus resoluciones;

X. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

- XI. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos;
- XII. Elaborar el proyecto de informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que se le indique, y
- XIII. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 80.-** La Auditoría Superior Gubernamental contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior Gubernamental y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;
- II. Sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en esta Ley;
- III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior Gubernamental sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- IV. Representar a la Auditoría Superior Gubernamental ante los Tribunales Laborales en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley del Servicio Civil;
- V. Formular los documentos necesarios para que la Auditoría Superior Gubernamental presente denuncias y querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la hacienda pública o el patrimonio del Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales de los entes públicos municipales, estatales y autónomos y demás entidades fiscalizadas, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior Gubernamental;
- VII. Las demás que señale la ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 81.-** La Auditoría Superior Gubernamental contará con una Unidad General de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior Gubernamental de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior Gubernamental;
- II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la Auditoría Superior Gubernamental;
- III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior Gubernamental, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
- IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y

V. Las demás que le señale el Auditor Superior Gubernamental y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 82.-** El Auditor Superior Gubernamental y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior Gubernamental para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

**Artículo 83.-** El Auditor Superior Gubernamental podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Estar en alguno de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar o difundir en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Incumplir la obligación de determinar las sanciones, en el ámbito de su competencia y en los casos que establece este ordenamiento legal, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado al responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;
- IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de fiscalización de la cuenta pública, así como en la aplicación de las disposiciones de esta Ley;
- V. Ausentarse de sus labores por más de treinta días sin previa autorización del Congreso de Estado;
- VI. No presentar en tiempo y forma como lo marca la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la revisión de la cuenta pública; y

Los Auditores Especiales podrán ser removidos también por las causas graves a que se refiere este artículo, en su caso, ésta remoción será estudiada y se llevará a cabo por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión.

**Artículo 84.-** El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior Gubernamental por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

**Artículo 85.-** El Auditor Superior Gubernamental y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior Gubernamental o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.



**Artículo 86.-** El Auditor Superior Gubernamental podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior.

**Artículo 87.-** La Auditoría Superior Gubernamental deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

**Artículo 88.-** La Auditoría Superior Gubernamental ejercerá autónomamente, con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado.

**Artículo 89.-** El personal de la Auditoría Superior Gubernamental se integra con trabajadores de confianza, quienes deberán obrar con absoluta reserva, manteniendo y garantizando la confidencialidad de la información obtenida durante sus tareas, asimismo, no podrán ocultar, destruir, falsificar, sustraer o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia.

**Artículo 90.-** Las relaciones laborales entre el personal de la Auditoría Superior Gubernamental y su titular, se regirán por lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Artículo 91.-** Todos los trabajadores de la Auditoría Superior Gubernamental están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

### **CAPÍTULO III DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**

**Artículo 92.-** El ingreso del personal a la Auditoría Superior Gubernamental estará regulado mediante el estatuto del servicio civil de carrera, en el que se establecerán los procedimientos para su ingreso y permanencia.

**Artículo 93.-** El estatuto fijará los procedimientos para garantizar el ascenso del personal.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR GUBERNAMENTAL CAPÍTULO I DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL**

### **NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el presente Título por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07. Antes este era el Título Sexto.

**Artículo 94.-** La Unidad de Evaluación y Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran la Auditoría Superior Gubernamental;

- II. Recibir, tramitar y resolver las quejas de los particulares interpongan relacionadas con servidores públicos de la Auditoría Superior Gubernamental, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- III. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior Gubernamental, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- IV. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior Gubernamental se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- V. A instancia de la Comisión, podrá practicar auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales de la Auditoría Superior Gubernamental, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;
- VI. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior Gubernamental;
- VII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior Gubernamental;
- VIII. Conocer y desahogar los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de la Auditoría Superior Gubernamental;
- IX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del órgano interno de control; y
- X. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 95.-** El titular de la Unidad de Evaluación y Control, será propuesto por la Comisión y designado por el Congreso del Estado, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, debiendo cumplir los requisitos que esta Ley establece para el Auditor Superior Gubernamental.

**Artículo 96.-** Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad de Evaluación y Control, contará con los servidores públicos y los recursos económicos que apruebe el Congreso del Estado y se determinen en el presupuesto.

**Artículo 97.-** El personal de la Unidad de Evaluación y Control dependerá jerárquica y presupuestalmente del Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO II DEL CONSEJO CIUDADANO CONSULTIVO**

**Artículo 98.-** Se crea con carácter honorífico un Consejo Ciudadano Consultivo como órgano de consulta de la Auditoría Superior Gubernamental, el cual estará formado por 5 miembros:

- a) Un representante de los colegios o agrupaciones de Contadores Públicos;
- b) Un representante de los colegios o agrupaciones de Licenciados en Derecho;
- c) Un representante de los colegios o agrupaciones de Licenciados en Administración Pública;

d) Un representante de los colegios o agrupaciones de Licenciados en Economía;  
y

e) Un representante de los colegios o agrupaciones de Ingenieros Civiles.

Cada uno de ellos tendrá un suplente que asistirá en su lugar cuando sea necesario.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el primer párrafo del presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07. Antes este decía: "...4 miembros"

**Artículo 99.-** Para nombrar a los Consejeros Ciudadanos Consultivos, los colegios o agrupaciones elegirán a un representante en los términos de la convocatoria emitida por la Comisión y lo comunicarán por escrito a la Comisión del Congreso del Estado. Los Consejeros Ciudadanos Consultivos durarán en su encargo tres años; al término de los cuáles los colegios o agrupaciones elegirán un nuevo representante y lo comunicarán al Congreso del Estado conforme lo marca el párrafo anterior.

**Artículo 100.-** La Comisión establecerá la fecha para la rendición de protesta de los Consejeros Ciudadanos Consultivos y el Pleno les recibirá la protesta.

**Artículo 101.-** El Consejo Ciudadano Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar a su Presidente;

II. Conocer y opinar respecto del Programa Operativo Anual de actividades, a que se refiere el artículo 77 Fracción IV de ésta Ley, que presente el Auditor Superior;

III. Opinar ante la Comisión sobre la terna para designar al titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Auditoría Superior Gubernamental;

IV. Turnar a la Unidad de Evaluación y Control, para su atención, las quejas y denuncias que recibiera en contra del personal de la Auditoría Superior.

V. Elaborar su reglamento interior.

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción II del presente artículo por Decreto número 72, publicado en el POEM 4302 de fecha 2004/01/07. Antes este decía: II.- Conocer y opinar respecto del programa operativo anual de actividades, a que se refiere el artículo 66 fracción IV de ésta ley que presente el Auditor Superior;"

**Artículo 102.-** El Consejo Ciudadano Consultivo se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y a sus reuniones podrá invitar al Auditor Superior Gubernamental.

**Artículo 103.-** El Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y los entes públicos estatales, municipales y autónomos y demás entidades fiscalizables tendrán la facultad de formular quejas ante el Consejo Ciudadano Consultivo sobre los actos del Auditor Superior Gubernamental, que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso turnará el asunto a la Unidad de Evaluación y Control para su atención.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 19 de mayo de 1999, y se derogarán

todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** La Auditoría Superior Gubernamental iniciará sus funciones a partir del mes de septiembre del año 2003.

**CUARTO.-** Quien se encuentre fungiendo al frente de la actual Contaduría Mayor de Hacienda del Estado a la entrada en vigor de la presente, será el encargado de ir instrumentando todos los preceptos que marca la presente ley.

**QUINTO.-** En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley materia del presente Decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos a la Auditoría Superior Gubernamental.

**SEXTO.-** Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a ser patrimonio de la Auditoría Superior Gubernamental quedando destinados y afectos a su servicio. La Auditoría Superior Gubernamental igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

**SÉPTIMO.-** Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de la Auditoría Superior Gubernamental.

**OCTAVO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso incluyendo las revisiones a las Cuentas Públicas del año 2002 en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor la presente Ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior Gubernamental del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda que se abroga, hasta su conclusión.

**NOVENO.-** Las auditorías a las Cuentas Públicas, conforme a las disposiciones de ésta ley, se efectuará a partir de las Cuentas Públicas del año 2003.

**DÉCIMO.-** La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo Ciudadano Consultivo previsto en la presente ley.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El actual Contador Mayor de Hacienda elaborará el Reglamento Interno de la Auditoría Superior Gubernamental dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos previstos por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo del Congreso del Estado, a los once días del mes de agosto de dos mil tres.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**  
**LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE MORELOS**  
**XLVIII LEGISLATURA**  
**DIP. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA**  
**PRESIDENTE**  
**DIP. JUAN DAVID SUAYFETA GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO**  
**DIP. MARTHA LETICIA RIVERA CISNEROS**  
**SECRETARIA**  
**RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los once días del mes de agosto de dos mil tres.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**  
**SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ**  
**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**EDUARDO BECERRA PÉREZ**  
**RÚBRICAS.**